

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2017-00105-00

En atención al escrito visible a folios 1090 y 1091, presentado por el apoderado judicial del deudor, en el cual depreca se declare la suspensión del presente trámite liquidatorio, por prejudicialidad, hasta tanto se define el proceso con radicado 05209318900120190005700 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia, o en subsidio de decrete la suspensión frente al crédito subrogado por el señor Nelson de Jesús González González, de Bancolombia S.A. y que está reconocido en el *sub judice*, procede este Despacho a resolver lo pertinente.

El *petitum* precedente resulta totalmente improcedente en procesos de insolvencia como el que nos ocupa y que se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, ello, por expresa prohibición del artículo 7 de dicho cuerpo normativo, mismo que a la letra reza: “*No prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad*”.

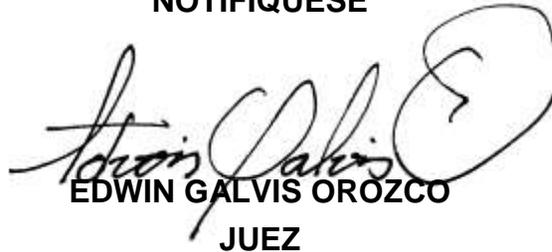
Fulgura diáfana la improcedencia de la petición elevada por el apoderado judicial del deudor, en razón de ello y sin lugar a mayores argumentaciones, se despacha desfavorablemente la misma, debiendo de esta manera dar continuidad al trámite liquidatorio, destacando que los términos concedido mediante providencia del 28 de enero de 2020 (notificada por Estados N° 08 de 2-01-2020) se encuentran aún surtiéndose, en atención a la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, generado por el Covid-19, mismo que se dio entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; razón por la cual, una vez finiquitado los términos allí concedidos se continuará con el curso del trámite liquidatorio ya iniciado.

Se requiere tanto al deudor y su apoderado, como a los acreedores y el liquidador designado, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el proveído del 29 de enero de 2020 (folios 1060 a 1062) para procurar el adecuado desarrollo del

proceso, lo anterior de conformidad con los principios que rigen este tipo de actuaciones (art. 4 Ley 1116 de 2006).

En lo relativo al acceso al expediente, por secretaría se pondrá a disposición del solicitante de manera electrónica el expediente, lo cual también se hará con los demás interesados, en el evento que lo requieran, previa solicitud al correo electrónico del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a7857370214c1ce35b06908f3730ead1c37377dd1ebde84196e4c154dc0cd**  
Documento generado en 29/07/2020 11:40:24 a.m.